

CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 4 de junio de 2024 el Pleno del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-091-2023

Fecha: 19/10/2023

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ

Información solicitada: DIVERSA DOCUMENTACIÓN EN RELACIÓN A LAS LICITACIONES CORRESPONDIENTES A LAS OBRAS DE LA GLORIETA T-730 (SEGEX 735963X Y 800259X)

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA PARCIAL

Etiquetas: CONTRATACIÓN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Que con fecha R.E. del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz de nº 11712 – 24/08/2023, 11959, de 29/08/2023, y 12352, de 07/09/2023, [REDACTED]

[REDACTED] solicita diversa documentación en relación a la licitación correspondiente a las obras de la Glorieta T-730 (SEGEX 735963X y 800259X).

Así en la instancia de 24/8/2023 solicita:

“1) Se complete la información en el portal de contratación del estado, Expediente: 735963X, subiendo los siguientes documentos:

a) Proyecto Técnico redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Francisco Javier Godoy Hernández, colegiado n.º 27793 y visado con fecha 19/12/2022: PROYECTO DE EJECUCIÓN DE GLORIETA EN CARRETERA T-730 (PK 1+140).

b) Presupuesto finalmente mejor valorado, presentado por la empresa adjudicataria para la ejecución del proyecto de glorieta en carretera t-730 (pk 1+140), Mercantil Eneas Servicios Integrales, S.A., [REDACTED]

dándome traslado mediante notificación, cuando lo anterior resulte efectuado, o:

Se me remitan dichos documentos electrónicamente, en contestación a esta Solicitud, mediante resolución del órgano competente: a) Proyecto Técnico redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos... y b) Presupuesto finalmente mejor valorado...

2) Asimismo, ya que no la localizo en la web del BORM, solicito copia de la Orden dictada en fecha 16/11/2022, por el Consejero de Fomento e Infraestructuras de la Región de Murcia, D. José Ramón Díez de Revenga Albacete, CEDIENDO AL AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ DE UN TRAMO DE LA TRAVESÍA REGIONAL T-730, DESDE EL P.K. 0+988 HASTA EL P.K. 1+200, CON UNA LONGITUD TOTAL DE 212 METROS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2/2008, de 21 de abril, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Con fecha 17/11/2022 se ha suscrito Acta de cesión de dicha travesía siendo, por tanto, propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.

3) Por último, debido a que:

- a) Valor estimado del contrato 559.288,93 EUR.
- b) Presupuesto base de licitación: Importe 676.739,61 EUR.
- c) Importe (sin impuestos) 559.288,93 EUR.
- d) Según Acta de la Mesa de Contratación, Expediente 735963X, de fecha 16/06/2023, entre otros, se adoptan los siguientes acuerdos: **Propuesta de adjudicación a favor de la Mercantil Eneas Servicios Integrales, S.A., [REDACTED] comprometiéndose la misma a ejecutar el contrato administrativo de Obras de Ejecución de glorieta en carretera T-730 de Caravaca de la Cruz por un precio de cuatrocientos cuarenta y ocho mil doscientos setenta y tres euros con treinta y siete céntimos de euro (448.273,37€), al que corresponde por IVA la cuantía de noventa y cuatro mil ciento treinta y siete euros con cuarenta y un céntimos de euro, (94.137,41€), totalizándose la oferta en quinientos cuarenta y dos mil cuatrocientos diez euros con setenta y ocho céntimos de euro (542.410,78€).**

SOLICITO: Se me informe, cual es el destino que tiene previsto dar esa Corporación, al importe resultante de la diferencia entre el Presupuesto base de licitación y el supuesto presupuesto presentado por la Mercantil Eneas Servicios Integrales, S.A., para ejecutar el contrato administrativo de Obras de Ejecución de glorieta en carretera T-730, 134.328,83 € (impuestos incluidos).

4) SOLICITO: Que se admita a trámite este escrito, informándome puntualmente de todos y cada uno de los términos anteriormente expuestos. Cualquier trámite, concesión o decisión por parte de funcionarios o Autoridades de ese Ayuntamiento, que favorezca la celebración irregular de contratos, han quedado advertidos de que podrían estar incurriendo en un DELITO DE PREVARICACIÓN: "La palabra prevaricación designa a aquel delito perpetrado por quien ostente la condición de autoridad o funcionario público que consiste en faltar a los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, con la plena consciencia de ello, o en su defecto por ignorancia o negligencia que en ningún modo puede ser excusada". Para el caso de que no se admita mi petición, total o parcialmente, ruego indiquen en este último supuesto las razones en que funden su negativa.

5) Les suplico tengan a bien contestar a este escrito. Quedo a su entera disposición.

6) *Es de Justicia que respetuosamente pido.*”

En la instancia de 29/8/2023 solicita:

1) *Se me informe y justifique, en relación con el Expediente: 800259X, del portal de contratación del estado:*

a) *¿Por qué considera dicho Ayuntamiento compatibles: 1) el interés de Mercadona S.A. en la “mejora de la accesibilidad y la seguridad vial en la carretera T-730” con 2) las “actuaciones de mejora relacionadas con el proyecto de construcción de la rotonda “, indicadas en la cláusula TERCERA DEL MENCIONADO CONVENIO, las obras de ornamentación recogidas en este Expediente, si bien, dichas actuaciones tan solo lo son para embellecer dicha rotonda y no para mejorar su usabilidad, accesibilidad, seguridad vial, calidad de los materiales y procesos de construcción...?*

b) *¿Por qué el Proyecto Técnico redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Francisco Javier Godoy Hernández, colegiado n.º 27793 y visado con fecha 19/12/2022: PROYECTO DE EJECUCIÓN DE GLORIETA EN CARRETERA T-730 (PK 1+140), cuyo coste de elaboración de los proyectos básicos y de ejecución de las mencionadas obras asciende a la cantidad de 26.620.-€ ha sido contratado y abonado por Mercadona, S.A. y no por los técnicos de este Ayuntamiento, sumándose a la cantidad objeto de donación?*

Se me remitan dicha información, en contestación a esta Solicitud, mediante resolución del órgano competente.

2) *Por último, y en relación con el Expediente: 735963X:*

a) *Valor estimado del contrato 559.288,93 EUR.*

b) *Presupuesto base de licitación: Importe 676.739,61 EUR.*

c) *Importe (sin impuestos) 559.288,93 EUR.*

d) *Según Acta de la Mesa de Contratación, Expediente 735963X, de fecha 16/06/2023, entre otros, se adoptan los siguientes acuerdos: Propuesta de adjudicación a favor de la Mercantil Eneas Servicios Integrales, S.A., [REDACTED] comprometiéndose la misma a ejecutar el contrato administrativo de Obras de Ejecución de glorieta en carretera T-730 de Caravaca de la Cruz por un precio de cuatrocientos cuarenta y ocho mil doscientos setenta y tres euros con treinta y siete céntimos de euro (448.273,37€), al que*

corresponde por IVA la cuantía de noventa y cuatro mil ciento treinta y siete euros con cuarenta y un céntimos de euro, (94.137,41€), totalizándose la oferta en quinientos cuarenta y dos mil cuatrocientos diez euros con setenta y ocho céntimos de euro (542.410,78€).

Ahora el Expediente 800259X:

a) Valor estimado del contrato 72.466,59 EUR.

b) Importe 87.684,57 EUR.

SOLICITO: Se me informe, cual es el destino que tiene previsto dar esa Corporación, al importe resultante de la diferencia entre el Presupuesto base de licitación, el supuesto presupuesto presentado por la Mercantil Eneas Servicios Integrales, S.A., para ejecutar el contrato administrativo de Obras de Ejecución de glorieta en carretera T-730, y el coste de las obras de ornamentación: 46.644,26 € (impuestos incluidos).

3) SOLICITO: Que se admita a trámite este escrito, informándome puntualmente de todos y cada uno de los términos anteriormente expuestos. Cualquier trámite, concesión o decisión por parte de funcionarios o Autoridades de ese Ayuntamiento, que favorezca la celebración irregular de contratos, han quedado advertidos de que podrían estar incurriendo en un DELITO DE PREVARICACIÓN: “La palabra prevaricación designa a aquel delito perpetrado por quien ostente la condición de autoridad o funcionario público que consiste en faltar a los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, con la plena consciencia de ello, o en su defecto por ignorancia o negligencia que en ningún modo puede ser excusada”. Para el caso de que no se admita mi petición, total o parcialmente, ruego indiquen en este último supuesto las razones en que funden su negativa.

4) Les suplico tengan a bien contestar a este escrito. Quedo a su entera disposición.

5) Es de Justicia que respetuosamente pido.”

TERCERO.- Con fecha 19/10/2023 el reclamante interpone reclamación ante este Consejo indicando:

“Expone: 1) Que, con fechas y R.E. del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz nº 11712 – 24/08/2023 y 11956, de 29/08/2023 (cuyas copias se adjuntan), solicité diversa

documentación en relación a las licitaciones correspondientes a las obras de la Glorieta T-730 (SEGEX 735963X y 800259X).

2) Que el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca, mediante Resolución de Alcaldía nº 3241 de fecha 30/09/2023 (cuya copia se adjunta), inadmite mis solicitudes anteriores por entender que tienen carácter abusivo, y no se ajustan a la finalidad de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en el sentido expuesto por el Criterio Interpretativo 3/2016, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el sentido expuesto en los Fundamentos de Derecho.

Solicita: Se admita a trámite instancia adjunta, en los términos en ella expuesta, y se determine, entre otros:

PRIMERO. – Se pronuncie dicho Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, indicando si se ajusta a derecho la inadmisión de mis solicitudes por parte del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, por entender que tienen carácter abusivo, y no se ajustan a la finalidad de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en el sentido expuesto por el Criterio Interpretativo 3/2016, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el sentido expuesto en los Fundamentos de Derecho.

SEGUNDO. – En caso de no ajustarse a derecho la resolución de Alcaldía, se requiera a este Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz para que dé respuesta a mis solicitudes anteriores a la mayor brevedad posible.(...)”

CUARTO.- Que se ha remitido emplazamiento, notificado el 01/03/2024, para que la administración reclamada pueda personarse y efectuar las alegaciones que considere oportunas.

Que no consta en el expediente que se haya recibido respuesta a dicho requerimiento.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local, confirmado por el Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIBGBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya

presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información cuyo acceso se reclama, que se ha detallado en los antecedentes, **en su gran mayoría, con las excepciones que se indicarán, es información pública según el artículo 13 de la LTAIBG y artículo 2 a) LTPC.**

Sobre la información solicitada por el interesado:

“1) Se complete la información en el portal de contratación del estado, Expediente: 735963X, subiendo los siguientes documentos:

a) Proyecto Técnico redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Francisco Javier Godoy Hernández, colegiado n.º 27793 y visado con fecha 19/12/2022: PROYECTO DE EJECUCIÓN DE GLORIETA EN CARRETERA T-730 (PK 1+140).

b) Presupuesto finalmente mejor valorado, presentado por la empresa adjudicataria para la ejecución del proyecto de glorieta en carretera t-730 (pk 1+140), Mercantil Eneas Servicios Integrales, S.A., [REDACTED]

dándome traslado mediante notificación, cuando lo anterior resulte efectuado, o:

Se me remitan dichos documentos electrónicamente, en contestación a esta Solicitud, mediante resolución del órgano competente: a) Proyecto Técnico redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos... y b) Presupuesto finalmente mejor valorado...

El Ayuntamiento en la Resolución señala que “el Proyecto Técnico de la Ejecución de la Glorieta, el mismo se encuentra publicado en el siguiente enlace de la Plataforma de Contratación:

https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/ac24115c-48aa-43af-8a1c-8867dd582d55/DOC_CD2023-558068.pdf?MOD=AJPERES

<https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/cd05912c-0d60-4b51-8bbb-35777bd7a305/DOC20230322135340proyecto.pdf?MOD=AJPERES>

Además, este Proyecto ya fue sometido a información pública previamente, mediante Anuncio en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica.”

La resolución no se pronuncia sobre el Presupuesto finalmente mejor valorado, presentado por la empresa adjudicataria para la ejecución del proyecto de glorieta en carretera t-730 (pk 1+140), Mercantil Eneas Servicios Integrales, S.A., con CIF A04504817 y entendemos que el reclamante tiene derecho a su acceso.

“2) Asimismo, ya que no la localizo en la web del BORM, solicito **copia de la Orden dictada en fecha 16/11/2022, por el Consejero de Fomento e Infraestructuras de la Región de Murcia, D. José Ramón Díez de Revenga Albacete, CEDIENDO AL AYUNTAMIENTO DE**

CARAVACA DE LA CRUZ DE UN TRAMO DE LA TRAVESÍA REGIONAL T-730, DESDE EL P.K. 0+988 HASTA EL P.K. 1+200, CON UNA LONGITUD TOTAL DE 212 METROS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2/2008, de 21 de abril, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Con fecha 17/11/2022 se ha suscrito Acta de cesión de dicha travesía siendo, por tanto, propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.”

La Resolución impugnada no responde a esta petición y entendemos que debería responderse al tratarse de información pública.

Por otra parte, La Resolución impugnada señala:

“2.- Con respecto a la solicitud de que “se me informe, cual es el destino que tiene previsto dar esa Corporación, al importe resultante de la diferencia entre el Presupuesto base de licitación, el supuesto presupuesto presentado por la Mercantil Eneas Servicios Integrales, S.A., para ejecutar el contrato administrativo de Obras de Ejecución de glorieta en carretera T-730, y el coste de las obras de ornamentación: 46.644,26 € (impuestos incluidos)”, no procede dar acceso a una información que aún no existe.

Cabe recordar que el concepto legal de “información pública” viene establecido por el artículo 13 de la LTAIBG.; sobre la base de este, y por lo que se refiere específicamente al ámbito de la Administración local, la información pública local estará constituida por los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de las entidades que integran la Administración Local y que hayan sido elaborados o adquiridos por estas en el ejercicio de sus funciones.

En todo caso, el cumplimiento del convenio de colaboración se está desarrollando de conformidad con las estipulaciones pactadas por las partes, correspondiendo su control y seguimiento a la Comisión de Seguimiento del Convenio.”

Esta petición no puede considerarse información pública por no estar incluida en el concepto del art 13 de la LTAIBG y 2 a) LTPC, y por ello en este extremo entendemos razonada la respuesta del Ayuntamiento. No puede contestar a una información que en ese momento no tiene.

En la instancia de 29/8/2023 solicita:

1) *Se me informe y justifique, en relación con el Expediente: 800259X, del portal de contratación del estado:*

a) *¿Por qué considera dicho Ayuntamiento compatibles: 1) el interés de Mercadona S.A. en la “mejora de la accesibilidad y la seguridad vial en la carretera T-730” con 2) las “actuaciones de mejora relacionadas con el proyecto de construcción de la rotonda”, indicadas en la cláusula TERCERA DEL MENCIONADO CONVENIO, las obras de ornamentación recogidas en este Expediente, si bien, dichas actuaciones tan solo lo son para embellecer dicha rotonda y no para mejorar su usabilidad, accesibilidad, seguridad vial, calidad de los materiales y procesos de construcción...?*

b) *¿Por qué el Proyecto Técnico redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Francisco Javier Godoy Hernández, colegiado n.º 27793 y visado con fecha 19/12/2022: PROYECTO DE EJECUCIÓN DE GLORIETA EN CARRETERA T-730 (PK 1+140), cuyo coste de elaboración de los proyectos básicos y de ejecución de las mencionadas obras asciende a la cantidad de 26.620.-€ ha sido contratado y abonado por Mercadona, S.A. y no por los técnicos de este Ayuntamiento, sumándose a la cantidad objeto de donación?*

Se me remitan dicha información, en contestación a esta Solicitud, mediante resolución del órgano competente.

Respecto a estas preguntas son información pública si constan en documentos elaborados o en poder del Ayuntamiento, de acuerdo a la LTAIBG.

Si existe Convenio o Acuerdos donde expliquen o contesten a lo solicitado debe facilitarse al interesado.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal.

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley, como lo es en el supuesto que nos ocupa.

Recientemente, en el BOE de fecha 23/10/2023, se publicó el Instrumento de ratificación del **Convenio 205 del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos**, hecho en Tromsø el 18 de junio de 2009. Este importante Convenio entró en vigor el día 1/1/2024.

Las disposiciones del Convenio deberán ser tenidas en cuenta por las entidades públicas y los Tribunales de Justicia en la interpretación de la normativa interna española que regula el acceso a la información pública, de tal manera que habrá que respetar las normas establecidas en dicho Convenio, ya que las mismas recogen obligaciones que son vinculantes con el carácter de mínimas.

El propio Preámbulo del Convenio señala que «**el ejercicio del derecho de acceso a los documentos públicos ayuda al público a forjarse una opinión sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, así como favorece la integridad, el buen funcionamiento, la eficacia y la responsabilidad de las autoridades públicas, contribuyendo así a afianzar su legitimidad**».

SEXTO.- CRITERIO INTERPRETATIVO CTBG 8/2015

El CTBG aprobó el Criterio Interpretativo 8/2015, de 12 de noviembre, sobre “Aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013 sobre regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública”, conforme al cual solo cuando la norma en cuestión contenga

una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBGBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso. La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedaran exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBGBG, siendo esta una ley básica y de general aplicación. En definitiva, solamente aquellos sectores u órganos que cuenten con una normativa que prevea un régimen específico de acceso a la información que los redactores de la LTAIBGBG han entendido necesario preservar, aplicarán directamente dicho régimen y siempre con esta última como norma supletoria. Finalmente, aclara que la enumeración del apartado tercero, referida a la información ambiental o a la destinada a la reutilización, no es taxativa, pues ello hubiera provocado lagunas o rigideces indebidas, sino que es una enumeración a título de ejemplo y admite la inclusión de otros sectores, entre ellos, el sistema de archivos de la AGE o las disposiciones que prevén la reserva en el acceso cuando se den determinados condicionantes (secretos oficiales, secreto estadístico y algunos otros).

El CTRM ha hecho suyo este Criterio interpretativo, así entre otras en la R-021/2020, y ha descartado que la normativa de contratación diseñe un régimen específico de acceso a la información, en el sentido de la disposición adicional primera, apartado segundo de la LTAIBGBG y, por tanto, ha concluido que cualquiera puede solicitar información contractual apelando a la normativa de transparencia, siendo competente el CTRM para conocer de las reclamaciones que puedan interponerse. Ahora bien, tal como establece la R-033-2018, cuando se trata de solicitudes de licitadores en el marco de un recurso contra la adjudicación, sí considera que son de aplicación las reglas de la normativa de contratos, y no las normas de transparencia, e inadmite las reclamaciones por falta de competencia.

En lo que respecta al contenido y alcance de esta disposición existe ya una **consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, recopilada en la Sentencia (STS) de 10 de marzo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:871)**, en la que se señala, en resumen, que la **LTAIBG únicamente queda desplazada en su aplicación como ley básica y general cuando existan en nuestro ordenamiento otras normas con rango de ley que cumplan una de las siguientes condiciones: (a) establezcan**

una regulación alternativa que contenga un tratamiento global y sistemático del derecho de acceso, o (b) contengan regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes del derecho e impliquen un régimen especial diferenciado del general; siendo en todo caso de aplicación subsidiaria en los extremos no regulados en las normas sectoriales, excepto aquellas previsiones que resulten incompatibles con las especialidades contempladas en la norma especial.

Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, antes extractada, resulta evidente que la LTAIBG se seguirá aplicando de forma supletoria respecto de regímenes jurídicos específicos (sean totales o parciales) en aquello que no resulte incompatible con la regulación sectorial.

SÉPTIMO.- SOBRE EL CARÁCTER ABUSIVO NO JUSTIFICADO CON LA FINALIDAD DE TRANSPARENCIA

La Resolución impugnada se basa en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) relativa a solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o **tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley**. En este sentido debemos estar al Criterio Interpretativo 3/2016, de 14 de julio, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno:

“El artículo 18.1.e) se refiere a dos conceptos necesariamente distintos, que merecen, por lo tanto, precisiones y criterios ajustados individualmente.

Nos referimos a la solicitud de información “manifiestamente repetitiva” y a la solicitud de información “que tenga un carácter abusivo, no justificado con la finalidad de esta Ley”.

La administración reclamada no ha utilizado esta causa, por lo que no procede su análisis en este caso concreto.

2.2 Respecto del carácter abusivo de la petición de información.

El artículo 18.1.e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición “no esté justificada con la finalidad de la Ley”.

De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

a) *“Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y*

b) *Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.*

1. *Así, una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:*

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: “Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho”.*
- Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*
- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.*
- Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.*

2. *Se considerará que la solicitud está justificada con la finalidad de la Ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de:*

- *Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos*
- *Conocer cómo se toman las decisiones públicas*
- *Conocer cómo se manejan los fondos públicos*
- *Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas*

Consecuentemente, no estará justificada con la finalidad de la ley cuando:

- *No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*
- *Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.*
- *Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.”*

Concluye el citado Criterio Interpretativo 3/2016, recordando el carácter restrictivo de la aplicación de las causas de inadmisión que, en todo caso, además, debiera haberse llevarse a cabo mediante resolución motivada, tal y como exige el artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno..

Por otra parte, en relación al posible carácter abusivo de la solicitud al que la resolución contra la que se reclama entendemos que “ *tiene como finalidad conocer con carácter general, cómo se adoptan las decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos.*”

De acuerdo a todo lo anterior este Consejo entiende que la reclamación no tiene carácter abusivo, y que por tanto debe facilitarse al recurrente la información solicitada que tenga carácter de información pública de acuerdo los artículos 13 LTBG Y 2 a) LTPC.

III. RESOLUCIÓN

Primero. ESTIMAR PARCIALMENTE LA RECLAMACIÓN TRAMITADA CON LA REFERENCIA R-091-2023, PRESENTADA EL 19/10/2023 POR [REDACTED] FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, DEBIENDO CONCEDER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA QUE TENGA CARÁCTER DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Carlos Abad Galán.

(Documento firmado digitalmente)